------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., J. J. c/ Provincia del Chubut s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 26.004 - Año: 2024)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 06/03/24, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Dra. Bustos.----

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ El señor J. J. A., representado por su letrado apoderado, el Dr. G. A. B., interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Acusó una violación del principio de igualdad por arbitrariedad e impedimento al ascenso reconocido por el artículo 24 de la Constitución Provincial. También entendió conculcados los preceptos legales y reglamentarios al haberle otorgado dicha calificación, fuera del plazo legal y por organismos determinados por ley (como la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut). Manifestó que esto último fue decidido en base a un sumario administrativo realizado en forma ilegal, en infracción del debido proceso administrativo y violentando la garantía de defensa en juicio.----------

------ Pretendió que la Provincia demandada le garantizara el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; en el Convenio de la OIT N° 190; en los arts. 6, 7, 9, 18, 19, 22, 23 y 24 de la Constitución Provincial; en la Ley X N° 60; y en la Ley XIX N° 8.----------

------ Solicitó que se ordenara el cese de todo acto discriminatorio y arbitrario en su contra, que le impidiera su ascenso ante calificaciones infundadas, otorgadas por organismos incompetentes; y que se aplicara el art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I N° 18).----------

------ Requirió, también, que se le permitiera el ascenso al escalafón de comisario inspector en el primer orden de mérito, por haber sido el mejor promedio de su promoción. Peticionó que se elevara la propuesta de promoción, por parte del Jefe de la Policía al Poder Ejecutivo, a los fines de su efectivización. ----------

------ En último orden, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa con el siguiente objeto: 1) que se dejara sin efecto la publicación del decreto de ascenso que ordenaba la ley, hasta tanto se resolviera la presente acción; 2) que se ordenara cesar todo acto arbitrario por parte de la Policía del Chubut, que se revocara su calidad de impedido para el ascenso y que se ordenara al Jefe de la Policía que lo declarara apto para dicho fin; 3) que se declarara la ineficacia de la disponibilidad preventiva dictada, ya que no se había cumplido con sus presupuestos, atento lo dispuesto por el art. 46 de la Constitución Provincial; y 4) que se respetara el derecho de igualdad.----------

------ Consideró acreditados los recaudos de procedencia correspondientes a la medida precautoria.----------

------ Finalmente, formuló reserva de caso federal, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.----------

------ Por medio de la providencia de fecha 17/3/2023, el Dr. Günther Enrique Flass, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; ordenó el pertinente traslado de la demanda a la accionada.----------

------ A través de la providencia del 02/5/2023, dicho Magistrado rechazó el remedio cautelar *supra* mencionado.----------

------ **II. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut.**----------

------ Corrido el traslado de rigor, el Estado Provincial respondió la acción mediante escrito identificado con el ID 1071340. Solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al actor.--------

------ Luego de formuladas las negativas específicas, en el capítulo "III.- De la admisibilidad de la demanda de amparo - cuestiones formales: improcedencia de la vía por falta de concurrencia de los presupuestos que habilitan la acción de amparo", alegó que el accionante no había demostrado la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta del acto que atacaba y pretendía anular. Acusó, además, que éste no había agotado previamente la vía administrativa. ----------

------ En el acápite "IV. Contesta demanda - La realidad de los hechos", negó que las calificaciones de la Junta de Calificaciones y de la Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut, fueran ilegales; y afirmó que se basaban en lo establecido por la normativa vigente. ----------

------ Destacó que los requisitos necesarios para los ascensos del personal policial de nuestra Provincia estaban previstos en la Ley XIX N° 8 (capítulo VI - Régimen de Promociones Policiales) y en el Decreto 1927/73 (Reglamento de Promociones Policiales). ----------

------ La accionada expuso que el amparista fue sometido a un sumario administrativo por incumplimientos e irregularidades en el desempeño de su cargo como Jefe de la Comisaría Quinta de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por presunta infracción al art. 29, incisos 3, 6, 11 y 12 del Régimen

Disciplinario Policial; que tramitó en la División Asuntos Internos de la Policía del Chubut.----------

------ Indicó que, en el marco de esa investigación, se dispuso la disponibilidad preventiva del Comisario A., por sesenta (60) días, mediante la Resolución N° 795/20 AAI-SA del 08/10/2020. Añadió que, a través de la Resolución N° 905/2022 del 03/10/2022, aquel fue sancionado con ocho (8) días de arresto.--

------ Interpretó que, de acuerdo a estos antecedentes, se podía colegir que la situación del actor encuadraba en las previsiones de la normativa *supra* mencionada. Ello, toda vez que estuvo en disponibilidad preventiva y posteriormente fue sancionado; por lo que dicho lapso de tiempo no debía considerarse para su ascenso.----------

------ Por ello, destacó que las juntas de calificaciones dictaminaron que el amparista carecía, al día 01/01/2023, del tiempo mínimo de permanencia en el grado (cuyo cómputo se realizaba a año vencido, según señaló la demandada) como para ser promovido a la jerarquía inmediata superior, conforme la reglamentación vigente.----------

------ Calificó de desacertado el análisis realizado por el accionante, respecto de la decisión de la Junta de Calificaciones. Ello, en tanto sostuvo que, a la luz de la normativa aplicable, surgía que no existía incompetencia de dicho organismo, ni extemporaneidad en su resolución, o arbitrariedad e ilegalidad. -

------ Consideró que el amparista pretendía introducir una disputa sobre la Resolución del Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, que a su juicio, no sólo escapaba al ámbito de conocimiento de una acción de amparo, sino que, además, había sido dictada durante la sustanciación del sumario y se encontraba firme y consentida. Adunó que era improcedente en esta instancia, discutir su legalidad, fundamentos y requisitos, cuando no la había recurrido oportunamente.----------

------ En último orden, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y confeccionó el petitorio de estilo.----------

------ **III. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ La SD N° 71/2023 CANO, dictada por el Dr. Günther Enrique Flass en fecha 22/12/2023, hizo lugar a la acción de amparo incoada por el Comisario J. J. A. En tal sentido, condenó a la Provincia del Chubut a recalificar al actor como "apto para el ascenso" en los términos del art. 97 "a" de la Ley XIX N° 8, a partir de la fecha del acta de la Junta de Calificaciones de la Policía de la Provincia del Chubut donde se lo había calificado como "impedido para el ascenso". ----------

------ Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida en razón de no haber encontrado motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.--

------ Para así decidir, el Magistrado consideró reunidos los extremos de procedencia de la acción de amparo. En cuanto a la arbitrariedad, la calificó de manifiesta, por tratarse de una demanda en la que se denunciaba discriminación y se invocaba un trato desigual frente a otros individuos en similares condiciones. En tal sentido, sostuvo que la argumentación de la Nota N° 211/22 DRH (B1-PS) era escueta, confusa y no explicaba por qué si el motivo era la falta de antigüedad para el ascenso, no se lo calificaba como apto para la función. ----------

------ Explicó que la calificación de "impedido para el ascenso" correspondía a quienes no reunían los requisitos de la Ley XIX N° 8, es decir, aptitudes morales, intelectuales, psicofísicas y suficiencia profesional. Interpretó que si el actor carecía de alguno de éstos, se le debió haber informado en la nota antes mencionada. Sin embargo, señaló que el único motivo aducido fue la falta de antigüedad en el cargo. Coligió que todo esto evidenciaba una arbitrariedad que ameritaba la acción de amparo. ----------

------ Mencionó que la lesión invocada era el derecho a un trato igual y sin discriminación declarado en los arts. 16 de la Constitución Nacional y 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sostuvo que la idoneidad de la vía, venía dada por la urgencia de una resolución favorable a raíz de la trascendencia de la garantía afectada. ----------

------ Desestimó la defensa opuesta por la demandada, en relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa por parte del actor. Expuso que los derechos humanos tenían, entre sus características, la de ser irrenunciables; y asimismo, destacó que la parte accionada no había negado el trato desigual lesivo.----------

------ Recordó que, entre las categorías de discriminación, descriptas por el art. 1 de la Ley 23.592, se encontraba la de "opinión política o gremial"; y adunó que el Sistema Interamericano también reconocía similar categoría, ya que el art. 1 de la CADH mencionaba a las "opiniones políticas o de cualquier otra índole". ----------

------ Consideró que el Comisario A. se encontraba adscripto a una de dichas categorías y que esa condición no era ajena, ni había permanecido oculta, y había sido expresamente tenida en cuenta. Sostuvo que no constaba que la opinión política del actor hubiera sido tenida en cuenta por la Junta de Calificación ni por la Junta Superior; y que la imposibilidad de indagar tal circunstancia, se debía a la omisión de la demandada de llevar los libros de actas de dichos organismos y que esta frustración de prueba debía operar en su contra.----------

------ Arguyó que la adscripción a las categorías de la norma antidiscriminatoria tenía importantes consecuencias. En tal sentido, afirmó que hacía nacer una mayor carga probatoria en la demandada; ameritaba el más estricto de los rangos de análisis de escrutinio diferenciados, elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no hacía necesaria la demostración del perjuicio ya que éste venía dado por la misma adscripción.----------

------ Juzgó que, bajo el principio de la carga dinámica de las pruebas, era la demandada quien estaba en mejores condiciones de probar que era lo que se había debatido en la Junta de Calificación. Resaltó que era o debió haber sido aquella la depositaria legal del libro de actas donde constarían tales deliberaciones.----------

------ Concluyó en que el actor había sido tratado de forma desigual a otros en su misma situación. Tuvo por probado un resultado lesivo para el accionante, ya que se lo había inhabilitado para el ascenso pero, además, se lo había colocado en una situación que, en caso de subsistir, podía terminar en su baja o en el retiro (art. 97 de la Ley XIX N° 8).----------

------ Finalmente, entendió que quedaba conformada la conducta discriminatoria pues no sólo se prohibían las prácticas deliberadas, sino también aquellas cuyo impacto tenían ese mismo resultado, aún cuando no se hubiera podido probar la intención. ----------

------ **IV. El recurso de apelación.** ----------

------ La Provincia del Chubut apela la SD N° 71/2023 CANO (conforme ID 1365237) en fecha 02/02/2024, solicita la revocación de la sentencia en lo que resulta materia de agravios, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

------ **IV. 1.** En primer lugar, la recurrente considera que la sentencia es errónea en virtud de tener su génesis en una premisa falsa. Refiere que esta última es haber tenido por configurada la existencia de un acto discriminatorio por parte del Estado Provincial.----------

------ Manifiesta que en la causa, no existe ningún indicio que permita concluir que la calificación de “impedido para el ascenso” dada al actor, responda a motivos de opinión política. Entiende que, al no existir tal discriminación, no existe arbitrariedad manifiesta y que ello torna inidónea la presente acción.----

------ Refiere que se calificó al actor de la forma antes mencionada, mediante un acto administrativo que goza de plena legitimación y legalidad; y que no constituye un acto discriminatorio. ----------

------ Critica que el fallo haya definido de escueta y confusa la Nota N° 212/22 DRH (B1-PS), y alega que para su argumentación se aplicó una causal objetiva y razonable, contenida en la normativa, que era ajena a toda arbitrariedad o acto de administración. Insiste en que el motivo invocado fue la falta de antigüedad en el cargo del Comisario A., en razón de haber tenido una disponibilidad preventiva de sesenta (60) días; tiempo que no se computa a los fines del ascenso, conforme el art. 116, inc. c) de la Ley XIX N° 8. ----------

------ Interpreta que, al no estar en juego los derechos a la igualdad y a la no discriminación, resulta equivocado aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos humanos, para rechazar la defensa de la falta de agotamiento de la vía administrativa. ----------

------ **IV. 2.** En segundo orden, la apelante se agravia de la sentencia, en tanto sostiene que el amparista fue descartado del listado de ascensos debido a sus opiniones políticas. Niega dicha conclusión y postula que no existe nexo causal entre la supuesta discriminación surgida de los hechos investigados en las actuaciones administrativas y lo dictaminado por los organismos de calificación. ----------

------ Cuestiona que el fallo tuvo por probado que la Junta de Calificaciones había exceptuado a varios postulantes que no cumplían con los requisitos, ya que el Magistrado consideró que la demandada era quien estaba en mejores condiciones de probar qué era lo que se había debatido en el organismo antes nombrado, y no lo había hecho ni tampoco había producido prueba tendiente a desvirtuar lo afirmado por el actor.----------

------ Aduce que esa conclusión es arbitraria porque, a su juicio, no hay ningún elemento en el expediente que demuestro que el accionante haya sido tratado en forma desigual a otros en su misma situación. Agrega que la sola mención

de los dichos de una testigo, quien aseveró que no todos los aspirantes habían cumplimentado un tiempo no inferior a tres años como jefe de comisaría, resulta insuficiente para presumir el trato diferenciado; máxime cuando no conocía el listado de postulantes ni sus calificaciones. ----------

------ Apunta que tener por cierto el prejuicio como causa y por conformada de esa manera la discriminación, es una conclusión errada y carente de fundamentación.----------

------ Afirma que, entre los argumentos de la demanda, el actor no invoca una discriminación por “opinión política”. Colige que por ello, no pudo haber negado un hecho que nunca había sido afirmado por aquel. Entiende que con ello, se evidencia una violación al principio de congruencia que debe imperar en los procesos judiciales, y que esto afecta su derecho de defensa.----------

------ El recurso de apelación impetrado fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 07/02/2024; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **V. El dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ En fecha 1/03/2024, el Magistrado emite el Dictamen N° 13/2024. En primer lugar, repasa los argumentos principales del remedio articulado por la Provincia del Chubut, así como lo resuelto en el fallo apelado. ----------

------ Advierte que la expresión de agravios no ha abordado, con una crítica concreta y razonada, la fundamentación de la sentencia. Opina que no se ha hecho cargo de las consecuencias procesales de la admisión de los hechos; y que tampoco se ha analizado de un modo crítico la valoración efectuada por el juez de cámara de la prueba producida en autos sobre las verdaderas razones por las cuales las autoridades policiales relegaron al amparista. ----------

------ En tal sentido considera que la presentación de la Fiscalía de Estado insiste sobre cuestiones ya planteadas ante la instancia, pero sin demostrar yerros o quiebres en el razonamiento sentencial. Añade que este último, se

funda adecuadamente en el sistema de fuentes normativas que protege a las personas de los actos arbitrarios de discriminación, fundados en sus opiniones políticas.----------

------ El Señor Procurador General Adjunto entiende que la sentencia queda incólume de crítica y propicia el rechazo del recurso de apelación. ----------

------ **VI.** En la Providencia de fecha 05/3/2024, se dispuso pasar los presentes autos para dictar Sentencia.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ **I.** Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 71/2023 CANO, dictada por el Dr. Günther Enrique Flass, en fecha 22/12/2023, actuando en forma unipersonal, conforme lo previsto por la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180. ----------

------ **II.** Ahora bien, no obstante la descripción pormenorizada de la causa, que he realizado en las resultas del presente voto, considero indispensable destacar en este punto, los aspectos principales de determinadas piezas procesales del caso, a los fines de abordar el análisis de la cuestión a resolver.----------

------ Así, como vengo de señalar, el amparista denunció una violación del principio de igualdad por arbitrariedad e impedimento al ascenso, en los términos del art. 24 de la Constitución Provincial. Manifestó, además, que la calificación de no apto para la promoción al grado superior había sido otorgada fuera del plazo legal y por organismos como la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut, que consideraba incompetentes.----------

------ En esa inteligencia, el señor A. esgrimió que esa decisión había sido tomada en base a un sumario administrativo realizado en forma ilegal, en infracción del debido proceso administrativo y violentando la garantía de

defensa en juicio. En consecuencia, solicitó el cese de todo acto discriminatorio y arbitrario en su contra, que le impidiera su ascenso ante calificaciones infundadas; y, además, que se aplicara el art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I N° 18).----------

------ El juez de cámara hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Provincia del Chubut a recalificar al actor como “apto para el ascenso” en los términos del art. 97 “a” de la Ley XIX N° 8, a partir de la fecha del acta de la Junta de Calificaciones de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------ En este punto, se impone destacar que, luego de haber tenido por acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de amparo incoada, la fundamentación principal de la sentencia giró en torno a la cuestión de la discriminación sufrida por el accionante y concluyó en que éste había sido adscripto a una de las categorías previstas en la Ley 23.592 y víctima de una diferencia injustificada con relación a otras personas en la misma situación, en virtud de haber expresado sus opiniones políticas.----------

------ **III.** Establecido lo anterior, so pena de redundancia, llego a los únicos dos agravios del Estado Provincial recurrente, quien critica, por un lado, que el fallo haya tenido por configurada la existencia de un acto de discriminación; y, por el otro, niega que el amparista haya sido descartado del listado de ascensos debido a sus opiniones políticas.----------

------ Advierto, en primer término, que el objeto de la demanda no incluyó una pretensión destinada a obtener la declaración de nulidad del sumario administrativo que derivó en las sanciones impuestas al accionante. Es que, si el amparista consideraba que la calificación de no apto para el ascenso, le había sido otorgada en base a lo resuelto en dicho procedimiento, debió haberlo impugnado por medio del carril procesal correspondiente a los fines de obtener su nulidad. ----------

------ Asimismo, desde la óptica del pronunciamiento en crisis, tampoco surge que el Magistrado interviniente haya realizado de oficio la evaluación acerca

de la legitimidad de dicho acto administrativo tramitado en contra del Comisario A. ----------

------ **IV.** Continuando con el análisis, observo que la Provincia del Chubut adujo en su memorial que el motivo para determinar la falta de aptitud del Comisario A., era la carencia de tiempo mínimo de antigüedad como jefe de comisaría, en razón de la sanción de disponibilidad preventiva por sesenta (60) días, recaída sobre aquel. En tal sentido, invocó que los requisitos para los ascensos del personal policial se encontraban previstos en la Ley XIX N° 8 y en el Decreto XIX N° 1927/73 (reglamentario de la Ley XIX N° 5). ----------

------ Es pertinente aclarar aquí, que la primera de las normas citadas dispone, en su art. 116, inc. “c”, que el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computará a los fines del ascenso en caso de sancionarse al imputado con arresto o suspensión de empleo. Mientras que la segunda normativa indica, en su art. 3, que es indispensable para ascender a Comisario Inspector haberse desempeñado como Jefe de Comisaría por un tiempo no inferior a tres años, ya sean continuados o alternados. ----------

------ Sobre esta base, la demandada sostiene que el actor no cumplió con las previsiones de tiempo establecidas en el régimen y en el reglamento de promociones policiales de la Provincia del Chubut. Sin embargo, el fallo descartó la aplicación de dicha normativa y, cabe agregar, que dicha omisión no fue suplida por una declaración de inconstitucionalidad de aquellos preceptos.----------

------ El actor interpretó que cumplía con todos los requisitos referidos en la legislación, y el Sentenciante expuso que la calificación de “impedido para el ascenso” correspondía únicamente a quienes no reunían los previstos en la Ley XIX N° 8, es decir, aptitudes morales, intelectuales, psicofísicas y suficiencia profesional. Y, además, consideró que la falta de antigüedad en el cargo era un motivo arbitrario para calificarlo de esa forma. ----------

------ Ahora bien, es preciso señalar que los recaudos estipulados en el Régimen de Promociones Policiales de la Ley XIX N° 8 resultan ser complementarios de aquellos que surgen del Reglamento de Promociones Policiales contenido en el Decreto XIX N° 1927/73 (reglamentario de la Ley XIX N° 5). Se trata de normas que revisten plena vigencia, cuya falta de aplicación no fue debidamente justificada en el fallo en crisis.----------

------ A su vez, es preciso indicar que entre la documental obrante en la causa, se encuentra el "Acta Junta de Calificaciones 2021/2022 Crios. Mayores - Crios. Inspectores - Comisarios" de fecha 29/10/2022, que tengo a la vista. De su lectura constato que el Comisario A. fue calificado como "impedido para el ascenso" a la jerarquía de Comisario Inspector, en los términos del art. 97 inc. "c" y 116 inc. "c" de la Ley XIX N° 8. Ello, toda vez que, en el período antes mencionado estuvo sesenta (60) días en disponibilidad preventiva (desde el 08/10/2020 hasta el 07/12/2020, conforme surge de las Resoluciones N° 795/20 AAISA y 916/20 AAISA). ----------

------ Observo, también, que a raíz del pedido de reconsideración interpuesto por el amparista, esa decisión fue corroborada a través del "Acta de Junta Superior de Reclamos 2021/2022 Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos" emitida el 30/01/2023. Y, a su vez, esta última fue posteriormente ratificada por la Institución Policial mediante el "Acta Junta Extraordinaria de Calificaciones 2021/2022" suscripta el día 20/03/2023. ------

------ En razón de lo expuesto, concluyo que la calificación otorgada al Comisario A. se sustentó sobre la base de lo decidido en un sumario administrativo que no había sido cuestionado en sede judicial, y se ajustó a la normativa vigente. Es decir, que el impedimento para el ascenso fue generado por la falta de acreditación de un requisito temporal legalmente establecido, y no a raíz de un acto de discriminación. En consecuencia, no se ha configurado en el *sub examine*, la vulneración del art. 24 de la Ley Fundamental Provincial denunciada por el actor.----------

------ **IV.** En suma, luego de haber examinado puntualmente los agravios vertidos por la Provincia, considero que deben ser acogidos de manera favorable. Por ello, propongo al Acuerdo revocar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 71/2023 CANO y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión, el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **I.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me exime de efectuar toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso impetrado.----------

------ **II.** Preliminarmente, es oportuno traer a colación que, en los presentes actuados el amparista cuestionó la calificación de “no apto para el ascenso” que le otorgó la Junta de Calificaciones y que fue posteriormente confirmada por la Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut. Esgrimió que se lo catalogó de esa forma, en base a las sanciones que recibió a partir del sumario administrativo al que fue sometido.----------

------ La sentencia que llega a esta instancia para su revisión, admitió la demanda y ordenó la recalificación del actor como apto para la promoción. Ello, en el entendimiento de que había sido adscripto a una de las categorías de discriminación contenidas en la Ley 23.592; concretamente, a la que refiere a la “opinión política”. ----------

------ **III.** Contra este decisorio, el Estado Provincial interpuso un recurso de apelación y, arbitrando sólo dos agravios, criticó las conclusiones del fallo a través de las cuales se tuvo por acreditado un acto de discriminación y se determinó que dicha circunstancia obedecía a las opiniones políticas vertidas por el amparista.----------

------ Expuesto de ese modo el cuadro de situación, observo que la controversia que subsiste en autos, radica en comprobar si la razón que motivó la calificación conferida al Comisario A. tuvo su origen en una cuestión de discriminación. -

------ Así, a poco de andar advierto que en autos tuvo lugar el trámite de un sumario administrativo que culminó con la imposición de sanciones de disponibilidad preventiva y días de arresto para el accionante, a través de las Resoluciones N° 795/20 AAISA y 916/20 AAISA.----------

------ En este punto, cuadra recordar que la actuación con la que finaliza un proceso como el mencionado, goza de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos; y que, para obtener el cese de sus efectos, es imperioso requerir su declaración de nulidad y desvirtuar aquel supuesto.------

------ En este orden de ideas, no surge de la demanda interpuesta, ninguna pretensión destinada a peticionar la declaración de nulidad de lo resuelto en el sumario. Tampoco encuentro en la sentencia, mención alguna en dicho sentido.

------ En reiteradas ocasiones he señalado, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Los Lagos”, que la declaración de nulidad de un acto administrativo sólo procede a pedido de parte. Ello a mérito de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos, por lo que resulta esencial que la administración de justicia no controle de oficio los actos legislativos o Decretos de la Administración (...) a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo (…) Ello es así, pues está vedado a los jueces el pronunciamiento de oficio de la nulidad de los actos administrativos…” (SD N° 16/SCA/19) ----------

------ **IV.** En cuanto a la calificación de “no apto para el ascenso” que motiva el reclamo del amparista, cabe señalar que el fundamento dado por la Junta de Calificaciones consistió en que aquel no había acreditado el tiempo mínimo de antigüedad requerido como jefe de comisaría. La demandada sostuvo que, al

momento de otorgarse su calificación, el Comisario A. no cumplía con ese plazo en el entendimiento de que las sanciones de disponibilidad preventiva por sesenta (60) días conjuntamente con la de arresto, que se le habían aplicado, no debían computarse para su eventual ascenso.----------

------ En efecto, la Ley XIX N° 8, en su art. 116, inc. “c”, dispone que el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computará a los fines del ascenso en caso de sancionarse al imputado con arresto o suspensión de empleo. Circunstancia que debe ser valorada de conformidad con en el art. 3 del Decreto XIX N° 1927/73 (reglamentario de la Ley XIX N° 5), en que se establece como indispensable para ascender a Comisario Inspector haberse desempeñado como Jefe de Comisaría por un tiempo no inferior a tres años, ya sean continuados o alternados. ----------

------ Dicho esto, llama la atención que la sentencia en análisis no se haya detenido a analizar los alcances de estos preceptos; y, asimismo, que su aplicación se haya desestimado sin haberse pronunciado el Camarista sobre su constitucionalidad. Por el contrario, dicho Magistrado entendió que el actor había dado cumplimiento a todos los requisitos previstos en la Ley XIX N° 8, es decir, aptitudes morales, intelectuales, psicofísicas y suficiencia profesional. Ello, al tiempo que interpretó que la falta de antigüedad en el cargo era un motivo arbitrario para calificar al Comisario A. como no apto para ascender.----------

------ De lo expuesto, constato un análisis incompleto de parte del Juez de Cámara, en tanto aparta sin mayores explicaciones al recaudo contemplado en el art. 3 del Decreto XIX N° 1927/73 (reglamentario de la Ley XIX N° 5), de aquellos específicamente requeridos para acceder al régimen de promociones policiales.----------

------ Por otra parte, y más allá del extenso y detallado abordaje de la cuestión atinente a una supuesta discriminación sufrida por el amparista a partir de haber expresado opiniones políticas, las constancias de estos autos me

permiten corroborar que, mediante el “Acta Junta de Calificaciones 2021/2022 Crios. Mayores - Crios. Inspectores - Comisarios” (29/10/2022), se calificó al Comisario A. como “impedido para el ascenso” a la jerarquía de Comisario Inspector, en los términos del art. 97 inc. “c” y 116 inc. “c” de la Ley XIX N° 8.----------

------ El motivo esgrimido en tal sentido, fue que en el período antes mencionado el Comisario A. estuvo sesenta (60) días en disponibilidad preventiva (desde el 08/10/2020 hasta el 07/12/2020), según las Resoluciones N° 795/20 AAISA y 916/20 AAISA. ----------

------ A mayor abundamiento, he de señalar que lo concluido por la Junta antes mencionada, fue corroborado por intermedio del “Acta de Junta Superior de Reclamos 2021/2022 Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos” del 30/01/2023; y a través del “Acta Junta Extraordinaria de Calificaciones 2021/2022” de fecha 20/03/2023.----------

------ **V.** En base a lo evaluado y a modo de corolario, juzgo que la situación del amparista no fue debidamente analizada en la sentencia que es materia de recurso, y que los agravios vertidos por el Estado Provincial resultan suficientes y han sido efectivos en conmover el argumento central empleado por el Sentenciante. Por ello, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Napolitani, en relación con revocar la Sentencia Definitiva N° 71/2023 CANO y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo impetrada. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión, **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ En consideración a que los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** Revocar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 71/2023 CANO dictada por el Dr. Günther Enrique Flass y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta; **2°)** Readecuar las costas de la instancia anterior y cargarlas al amparista; **3°)** Imponer las costas de esta instancia a la parte actora (art. 17 de la Ley V N° 84); **4°)** Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, Dr. G. A. B., y los del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. I. O. B., ambos, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.----------

------- A la misma cuestión, el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani.-

------ A la misma cuestión, la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 71/2023 CANO dictada por el Dr. Günther Enrique Flass y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta. ----------

------ **2°) READECUAR** las costas de la instancia anterior y cargarlas al amparista. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte actora (art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, Dr. G. A. B., y los del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. I. O. B., ambos, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.---------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Silvia A. BUSTOS – Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.